CAPITULO IV

Las Comisiones Permanentes

Art. 31. Las Comisiones Permanentes son:

a) Comisión Académica.
b) Comisión Económica y Financiera.
c) Comisión de Relaciones con la Sociedad.
d) Cualesquiera otra cuya creación se estime necesaria.

Art. 32. Es función de las Comisiones la elaboración de propuestas o informes en relación con las competencias que les hayan sido atribuidas.

Art. 33. Corresponde a la Comisión Académica estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control de la actividad académica de la Universidad.

Art. 34. Corresponde a la Comisión Económica y Financiera estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control del capítulo económico de la Universidad y sus medios de financiación.

Art. 35. Corresponde a la Comisión de Relaciones con la Sociedad estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias programadoras y decisorias en lo concerniente a las relaciones con el entorno social.

Art. 36. Las Comisiones serán presididas por el Presidente del Consejo o persona en quien éste delegue, de entre los miembros de aquéllas.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea del Consejo Social.

CAPITULO V

El Presidente

Art. 37. El Presidente del Consejo Social, que ostenta la máxima representación del mismo, tiene las siguientes funciones:

a) Asegurar el cumplimiento de las Leyes y, en particular, del Estatuto de la Universidad.
b) Asegurar el cumplimiento de los fines del Consejo Social.
c) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios de éste.
d) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.
e) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno, de la Comisión Delegada y de las demás Comisiones, cuando asista a las mismas.
f) Dirigir las deliberaciones del Pleno, de la Comisión Delegada y de las demás Comisiones Permanentes, cuando asista a ellas.
g) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo, oído el Pleno de este último.
h) Recabar de las Autoridades académicas, Administraciones Públicas y de Entidades privadas cuantos informes, estudios y dictámenes considere oportuno.
i) Invitar al Pleno, a la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes, con voz pero sin voto, a todas aquellas personas que considere conveniente en razón de los temas a tratar.
j) Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones reguladoras, el Estatuto de la Universidad de León, el presente Reglamento y cuantas puedan resultar útiles para el buen funcionamiento del Consejo.

CAPITULO VI

El Secretario

Art. 38. Corresponden al Secretario del Consejo las siguientes funciones:

a) Velar por la rápida puesta en conocimiento del Presidente de todos los asuntos, informes, propuestas y documentos que tengan entrada en la Secretaría.
b) Asistir al Presidente en la elaboración del orden del día para las sesiones de los Organos del Consejo.
c) Mantener a disposición de los Vocales del Consejo, para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día.
d) Canalizar la información del Consejo Social y la que éste produzca.
e) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de los diferentes Organos del Consejo.
f) Levantar acta de las reuniones del Pleno y de la Comisión Delegada.
g) Actuar de fedatario, con el visto bueno del Presidente, certificando los acuerdos adoptados por el Consejo.
h) Custodiar los expedientes y el archivo a su cargo, así como el registro de entrada y salida de documentos.
i) Elaborar el proyecto del presupuesto del Consejo y la memoria anual de actividades.
j) Previo informe motivado, proponer al Pleno la plantilla de personal necesaria para el normal desarrollo de las actividades del Consejo.
k) Mantener los canales de comunicación con los restantes Organos, Servicios y Dependencias de la Universidad.
l) Mantener las relaciones del Consejo con los medios de comunicación social.
m) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean atribuidos o encomendados por el Presidente y demás Organos del Consejo o sean propios de su cargo.

Art. 39. En caso de ausencia del Secretario del Consejo, ejercerá sus funciones el Secretario general de la Universidad. En ausencia de este último, actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

TITULO IV

Del régimen económico del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 40. Los recursos económicos del Consejo Social estarán constituidos por:

a) Las cantidades globales fijadas en el propio presupuesto del Consejo e integradas, una vez aprobadas, dentro del presupuesto de la Universidad en un capítulo propio.
b) Cualesquiera otras que puedan atribuírsele.

CAPITULO II

Retribuciones, dietas e indemnizaciones

Art. 41. Los miembros del Consejo percibirán, por asistencia a las sesiones del Pleno y sus Comisiones, las compensaciones económicas que se establezcan y los gastos ocasionados por los servicios que realicen en función de su cargo.

Art. 42. La dedicación y retribuciones del Secretario serán fijadas por el Consejo Social, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPITULO III

Sede

Art. 43. La Sede del Consejo Social será la misma que la de la Universidad.

Con este fin, la Universidad de León habilitará locales en sus Servicios Centrales.

TITULO V

Reforma del Reglamento

Art. 44. Podrá proponer la reforma del Reglamento un 30 por 100 de los miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

Para la aprobación de la propuesta de reforma será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo Social.

La propuesta de modificación será sometida a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma y a los efectos previstos en el artículo 8.º de la Ley 5/1985, del Consejo Social de Universidades.

29629 *ORDEN de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación del regimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/90.*

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), los conciertos educativos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 1988/89, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

Concluye así el período transitorio de implantación del indicado régimen de conciertos para iniciar una plena aplicación del mismo, en la forma prevista en el título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto que lo desarrolla.

Por ello, resulta necesario dictar las normas procedimentales que contribuyan a asegurar una oferta adecuada de puestos escolares gratuitos para la educación básica, a la par que un óptimo rendimiento educativo de los recursos habilitados, a través del instrumento jurídico oportuno que, para los Centros de titularidad privada, es el concierto educativo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos o renovar el suscrito con anterioridad, a partir del curso 1989/90, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1989.

Segundo.–1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se acompañan como anexo, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados los respectivos Centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Tercero.–A efectos de los dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de formación profesional, se especificarán las profesiones o especialidades correspondientes a cada unidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1988/89, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de formación profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de educación especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Cuarto.–1. Los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos educativos deberán presentar, además, documentación que acredite que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto y las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

2. Los Centros autorizados con anterioridad a la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo, presentarán la solicitud y la memoria explicativa a que se refieren los apartados segundo y tercero de esta Orden e indicarán el número de unidades que consideren deben ser objeto del concierto.

3. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar, junto con la solicitud y la memoria explicativa, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Quinto.–1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes recibidas a la Dirección General de Centros Escolares, antes del día 25 de febrero de 1989.

2. Las Direcciones Provinciales informarán cada una de las solicitudes recibidas, especialmente en cuanto se refiere a las especificaciones que debe contener la memoria explicativa.

3. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Direcciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

4. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Direcciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto.–El informe que las Direcciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo.–1. Recibidos los expedientes por la Dirección General de Centros Escolares, ésta comprobará cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes: Titularidad, tipo de autorización o clasificación, número de unidades o puestos escolares autorizados y en funcionamiento, principalmente.

2. Asimismo, la Dirección General de Centros Escolares valorará las necesidades de escolarización que atienden los Centros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el cumplimiento, en dichos Centros, de cuantos requisitos establece la actual legislación sobre conciertos educativos, para lo cual deberá recabar la información pertinente de la Dirección General de Programación e Inversiones.

3. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, al trámite de vista y audiencia y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

Octavo.–Antes del día 1 de abril de 1989, la Dirección General de Centros Escolares remitirá los expedientes a la Dirección General de Programación e Inversiones que, formulará, ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesta de resolución a los efectos de que, antes del día 15 de abril de 1988, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados. La resolución que, en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.–Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años. Su formalización se realizará, en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del día 15 de mayo de 1989, y en el documento que, previamente, apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.–En el supuesto de denegación de la renovación del concierto, la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo.–Contra la denegación de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Duodécimo.–1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.–1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Direcciones Provinciales correspondientes remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Centros Escolares que, en su caso, procederá a la modificación de la autorización del Centro y, posteriormente, instruirá el expediente de modificación de concierto para su remisión a la Dirección General de Programación e Inversiones.

3. La Dirección General de Programación e Inversiones, propondrá la resolución que proceda.

4. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar de la fecha de su iniciación.

Decimocuarto.–Los conciertos con los Centros de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Decimoquinto.–Los Centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimosexto.–Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimoséptimo.–Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Decimoctavo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ANEXO QUE SE CITA

I. Modelo de solicitud para l renovación de los conciertos educativos o la suscripción del nuevo concierto para los Centros de Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad.
b) Número de código del Centro.
c) Denominación.
d) Domicilio.
e) Localidad.
f) Municipio y provincia.
g) Tipo de autorización o clasificación ..... fecha BOE .....
h) Número de unidades concertadas curso 88/89 .....
Régimen de concierto .....

Don .....
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

a) Acogerse al régimen de conciertos educativos.
b) Renovar el concierto.

para ☐ unidades, en régimen general, según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

Educación Especial:

☐ unidades psíquicos
☐ unidades físicos
☐ unidades autistas
☐ unidades de Formación Profesional

Formación Profesional de Primer Grado:

☐ unidades de Ramas Industriales
☐ unidades de la Rama Agraria
☐ unidades de Ramas de Servicios (especificar por Ramas)

II. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos suscritos, en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

a) Titularidad.
b) Número de código del Centro.
c) Denominación.
d) Domicilio.
e) Localidad.
f) Municipio y provincia.
g) Tipo de autorización o clasificación ..... fecha BOE .....
h) Número unidades concertadas curso 88/89 .....
Régimen de concierto .....

Don .....
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

Renovar el concierto singular.

para ☐ unidades, según el detalle siguiente (sólo cuando proceda)

Formación Profesional de Segundo Grado:

☐ unidades de Ramas Industriales
☐ unidades de la Rama Agraria
☐ unidades de Ramas de Servicios (especificar por Ramas)

29630 *ORDEN de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas sobre el procedimiento y contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros Docentes Privados de nueva creación para acogerse al régimen de conciertos.*

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en su capítulo II de su título III, se refiere al momento en que deben solicitar acogerse al régimen de conciertos y al contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros Docentes Privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la Educación Básica obligatoria y gratuita y deseen acogerse a dicho régimen.

Resulta necesario ahora precisar los mencionados preceptos y establecer determinadas precisiones de carácter procedimental aplicables a dichos Convenios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.–Los Centros Docentes Privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la Educación Básica y deseen acogerse al régimen de conciertos regulado en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, lo solicitarán en el momento de instar la autorización previa a que se refiere el artículo quinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones.

Segundo.–Los Centros Docentes Privados de nueva creación que al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hiciesen uso de lo establecido en el número anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización definitiva.

Tercero.–Las solicitudes se tramitarán a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, ante la que se inicie el expediente de autorización del Centro docente.

Cuarto.–La Dirección Provincial, a la vista de la solicitud y de la documentación que, preceptivamente, debe presentar el interesado a efectos de la autorización previa del Centro, emitirá informe en relación con la concurrencia en el mismo de alguna de las circunstancias que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, otorgan preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

Quinto.–La Dirección Provincial remitirá la solicitud, junto con el mencionado informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que resolverá respecto a la concurrencia o no en el Centro de alguna de las aludidas circunstancias preferentes y fijará, en su caso, el plazo dentro del cual el titular promotor del Centro debe proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el Convenio a que se refiere el capítulo II del título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto.–La Dirección Provincial notificará al titular promotor del Centro la resolución dictada por la Dirección General de Centros Escolares, al mismo tiempo que la que haya recaído en relación con su solicitud de autorización previa.

Séptimo.–En el Convenio que proponga el titular promotor del Centro al Ministerio de Educación y Ciencia, se especificará, en todo caso:

La fecha de iniciación de las actividades escolares en el Centro, que no podrá ser anterior a la fecha de concesión de la autorización definitiva y deberá coincidir, además, con el comienzo de un curso escolar.

El procedimiento y el carácter que deben atribuirse a la designación del Director, antes y una vez constituido el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con los artículos 29, 31 y 32 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El sistema de provisión del profesorado, que deberá responder, asimismo, a lo establecido en los artículos 29 y 32 del referido Reglamento.

La fecha de constitución del Consejo Escolar del Centro.

Fecha para la que solicita la entrada en vigor del concierto y, en su caso, otras previsiones respecto a la aplicación progresiva del mismo.

Octavo.–La aprobación del Convenio, una vez obtenido el necesario acuerdo sobre la propuesta formulada por el solicitante, corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de los Organos Superiores y Centros Directivos competentes.

Noveno.–1. Una vez aprobado y formalizado el Convenio en documento administrativo, el titular promotor estará obligado a respetar su contenido y a promover con carácter inmediato el expediente de autorización definitiva.

2. En caso de incumplimiento por parte del titular promotor del contenido del Convenio, podrá denunciarse aquél, por la misma autoridad que lo aprobó, previas las comprobaciones pertinentes y audiencias del interesado.

Décimo.–Contra las Resoluciones a que se refiere la presente Orden podrán los interesados formular el recurso de reposición previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Undécimo.–Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Duodécimo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Exmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.